



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Recusación derivado  
del expediente TEECH/J-LAB/002/2018.

**Incidente de Recusación**, derivado  
del Juicio Laboral TEECH/J-  
LAB/002/2018.

**Actora incidentista:** Magistrada  
Angelica Karina Ballinas Alfaro, en su  
calidad de Ponente del Tribunal  
Electoral del Estado de Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Tribunal  
Electoral del Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Mauricio  
Gordillo Hernández.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas, cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente en que se actúa, para  
dictar resolución en el Incidente de Recusación que se formó  
con motivo al escrito presentado por la Magistrada Angelica  
Karina Ballinas Alfaro, en su calidad de Ponente del Tribunal  
Electoral del Estado de Chiapas y parte demandada en el  
Juicio Laboral TEECH/J-LAB/002/2018, y

### Resultando

De las constancias que conforman el Juicio Laboral, se  
advierte los antecedentes que a continuación se reseñan:

#### I. Tramite del Juicio Laboral

a) Recepción de la demanda y turno. El

veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, Iván Alan Pérez Villanueva, presentó Juicio Laboral, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, en su calidad de Ponente y parte demandada mismo que fue turnado por el Presidente de este Órgano colegiado, y turnado a la Ponencia de la Magistrada de referencia, a quien por razón de turno le correspondió conocer del asunto.

**b) Excusa.** Mediante oficio TEECH/AKBA-05/2018, de nueve de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, se excusó para conocer del asunto laboral que le turnaron, en virtud de que el actor demandó el supuesto despido injustificado de tres de septiembre de dos mil dieciocho, del puesto que desempeñó como Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a su ponencia y al ser la superior jerárquica del trabajador, consideró que en la especie se actualizó la causal de impedimento establecida en el artículo 403, numeral 2, fracción XVIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y solicitó que el Pleno de este órgano colegiado procediera a la calificación de la citada excusa.

**c) Improcedencia de la excusa.** Mediante oficio TEECH/SG/1566/2018, de diez de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, hizo del conocimiento a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, que el Pleno no aprobó la excusa que formuló para conocer del trámite, substanciación y determinación del Juicio Laboral promovido por Iván Alan Pérez Villanueva, por lo que mediante oficio TEECH/SG/1655/2018, de la misma fecha, se turnó de nueva cuenta el expediente de mérito a la ponencia de la citada





TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Recusación derivado  
del expediente TEECH/J-LAB/002/2018.

Magistrada para la sustanciación del expediente Laboral.

**d) Suspensión de términos jurisdiccionales.**

Mediante acuerdo de Pleno de este Tribunal Electoral de diez de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó la suspensión de términos jurisdiccionales en los Juicios Laborales, con motivo al desarrollo del proceso electoral extraordinario 2018-2021, a partir del once de octubre de dos mil dieciocho, y hasta la entrega de las constancias de mayoría y validez de las elecciones de Miembros de Ayuntamiento realizada por los órganos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
ESTADO DE CHIAPAS

**e) Acuerdo de admisión de Juicio laboral.** En acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Angelica-Karina Ballinas Alfaro, en su calidad de ponente del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/002/2018, admitió a trámite la demanda presentada por Iván Alan Pérez Villanueva, y ordenó emplazar y correr traslado de la misma a las autoridades demandadas.

**f) Contestación de demanda e Incidente de Recusación.** Mediante escrito de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente, dio contestación a la demanda instaurada en su contra y promovió Incidente de Recusación, al considerar que se actualizan las causales de impedimento establecidas en el artículo 403, numeral 1 y 2, fracciones II y III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## II. Trámite de Incidente de Recusación.

a) **Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de Presidencia de treinta de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio TEECH/AKBA-COORD/007/2019, por medio del cual la Coordinadora de Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, remite el expediente laboral TEECH/J-LAB/002/2018, así como el cuadernillo formado con motivo al Incidente de Recusación planteado, de igual forma se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, a quien por cuestión de turno correspondió conocer del mismo.

b) **Recepción y admisión de Incidente de Recusación.** En acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se radicó el Incidente de recusación y en auto de ocho de febrero de ese mismo año, se admitió a trámite y se le dio vista a la promovente para que dentro del término de tres días hábiles rindiera su informe en términos del artículo 177, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

c) **Requerimiento.** En acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se requirió a la Secretaría General de este Órgano Colegiado, para efectos de que remitiera copia certificada del Acuerdo de Pleno de la Sesión Privada número cincuenta y cuatro, celebrada el diez de octubre de dos mil dieciocho, por medio de la cual fue calificada de improcedente la excusa planteada por la Magistrada Ponente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Recusación derivado  
del expediente TEECH/J-LAB/002/2018.

**d) Acuerdo de turno para elaborar proyecto.**

Mediante acuerdo de dos de abril del año en curso, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución incidental que en derecho corresponda, y:

**Considerando**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.**

**I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, en relación con los numerales 364 y 366, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y los artículos 177 y 178 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Esto, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también le otorga para decidir las cuestiones incidentales; siendo aplicable, igualmente, el Principio General de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un Incidente en el que la Magistrada Ponente, plantea la recusación para no conocer del expediente Laboral TEECH/J-LAB/002/2018, que se turnó a su ponencia, ello confiere por analogía a este Tribunal Electoral, la competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal.

## **Segundo. Legitimación.**

El presente Incidente de Recusación, fue promovido por parte legítima, porque la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, en su calidad de autoridad demandada y Magistrada Ponente, dentro del Juicio Laboral identificado con el número de expediente **TEECH/J-LAB/002/2018**, en contra de la terminación de la relación de trabajo reclamada por Iván Alan Pérez Villanueva, considera que no debe de conocer el asunto ya que se encuentra impedida para ello.

## **Tercero. Estudio de fondo.**

La Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, promovió Incidente de Recusación para conocer y resolver el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/002/2018, promovido por Iván Alan Pérez Villanueva, en contra del supuesto despido injustificado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y la propia Magistrada, en su calidad de Ponente, pues a su consideración se encuentra impedida para conocer del citado juicio laboral, al actualizarse las causales de impedimento señaladas en el artículo 403, numerales 1 y 2, fracciones II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Primeramente, es pertinente realizar las consideraciones de derecho siguientes:

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en sus artículos 364 y 365, disponen que el Juicio Laboral regulado en el citado ordenamiento, es el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Recusación derivado  
del expediente TEECH/J-LAB/002/2018.

que se deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado entre uno o varios de sus servidores públicos y las autoridades públicas electorales, abarcando todos los casos en que se presente un litigio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto o algún otro ordenamiento legal y sin perjuicio de que la relación que origine la controversia, se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo.

Así mismo, le otorga competencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para conocer y resolver los juicios laborales.

Por otra parte señala que las diferencias o conflictos laborales entre los organismos electorales del Estado y sus respectivos servidores, serán resueltos por el Tribunal Electoral, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el Libro Séptimo, Título Décimo Tercero del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

A su vez, el artículo 102, numeral 3, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y los juicios entre los que se encuentran los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores.

De lo anterior, puede advertirse que éste Órgano Colegiado al conocer de las demandas laborales planteadas por los trabajadores del propio Tribunal, se actualiza una doble personalidad jurídica, esto es, por una parte adquiere la calidad de demandada, y por la otra la investidura de Juez competente para conocer y resolver los conflictos laborales planteados por el trabajador, con lo que se faculta legalmente al Tribunal Electoral para actuar como juez y parte, lo que de ninguna manera impide que deje de conocer de los asuntos que le son turnados para su conocimiento, por el hecho de haber emitido el acto reclamado por parte del trabajador.

Quedando claramente evidenciado que en el presente caso resulta infundado el incidente de recusación planteado por la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, lo anterior, porque el propio legislador previó que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sea parte demandada en el juicio laboral y no la releva de conocer y resolver la contienda planteada, pues incluso el legislador previó esta situación y la reflejó expresamente en la ley, al establecer que las diferencias o conflictos de los servidores con el Tribunal Electoral, serán resueltas por éste. Lo cual se contiene en el artículo 102, numeral 3, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Se robustece lo anterior, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al estar conformado por tres Magistrados en términos del artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, es incuestionable que los ponentes que lo integran, se encuentran facultados para conocer los asuntos que se les turnan.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Recusación derivado  
del expediente TEECH/J-LAB/002/2018.

Igual criterio ha sostenido este Órgano Colegiado, en el expediente laboral TEECH/J-LAB/007/2017, promovido por Claudia Verónica Zebadúa Álvarez, en el que la autoridad demandada fue el Magistrado Mauricio Gordillo Hernández en su calidad de autoridad emisora del acto reclamado y Ponente del citado asunto que actualmente se encuentra en trámite en esa ponencia a su cargo.

Ahora bien, la Magistrada ponente fundamentó su incidente de Recusación en el artículo 403, numerales 1 y 2, fracciones II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, precepto legal que dispone que en ningún caso los Magistrados Electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal; así mismo dispone, que son impedimentos para conocer asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior. (fracción II, artículo 403).

Tener interés personal en el asunto, o tener su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo. (fracción III, artículo 403).

Sin embargo, en el presente caso no se actualizan los impedimentos señalados, toda vez que del análisis del incidente planteado, no existe prueba suficiente para tener

por actualizadas las hipótesis normativas citadas, lo anterior en términos del numeral 330, del código de la materia, precepto legal que dispone que el que afirma está obligado a probar ya que la actora del presente incidente únicamente se concretó a realizar diversas manifestaciones sin sustento con documental alguna, máxime que el juicio laboral del que deriva el presente incidente, a la presente fecha está iniciando y lo expuesto por las partes aún está sujeto a comprobación.

Sin que pase inadvertido que la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, expresó en el Informe de fecha catorce de febrero del año en curso, que se encuentra impedida para conocer y resolver el Juicio laboral, ya que a su decir tiene interés en que *"no le beneficie en nada al actor del juicio laboral"*; sin embargo, resulta improcedente lo señalado por la Magistrada en atención a lo anteriormente fundado y motivado, aunado a que debe de comprobarse los hechos o circunstancias de enemistad de manera fehaciente.

Es aplicable al presente caso por analogía la Jurisprudencia número 3a./J. 21/94, con registro 206595, Materia Común, Penal, de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994, Página: 22, bajo el rubro y texto siguientes:

**<<IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. LA FORMULACION DE DENUNCIAS DE NATURALEZA PENAL EN SU CONTRA, POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, NO ACREDITA LA CAUSAL RELATIVA A ENEMISTAD MANIFIESTA.** Al exigir el legislador en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo que la enemistad sea manifiesta, quiso limitar esta causal de impedimento al caso de que sea patente y clara, sin dejar la menor duda; en tal virtud dicha causal no puede acreditarse con base en simples inferencias como lo sería la circunstancia de que una de las partes en el juicio hubiera formulado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Recusación derivado  
del expediente TEECH/J-LAB/002/2018.

*en contra de un funcionario del Poder Judicial Federal una denuncia de hechos que podrían ser constitutivos de delito, ya que la enemistad no puede juzgarse como consecuencia de actos que no fueron realizados por la persona a quien se atribuye ese sentimiento, sino que en todo momento es menester acreditar los hechos evidentes o actitudes de aversión u odio del funcionario para con una de las partes.>>*

Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la resolución dictada el dos de marzo de dos mil dieciocho, en el Juicio de amparo Directo número 1571/2017.

Máxime que obra en autos que la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, presentó excusa mediante oficio TEECH/AKBA-05/2018, de nueve de octubre de dos mil dieciocho, para conocer del Juicio laboral que nos ocupa, la que no fue aprobada por el Pleno de este Órgano Colegiado, por lo que mediante oficio TEECH/SG/1655/2018, de diez de octubre de dos mil dieciocho, se turnó de nueva cuenta el expediente de mérito.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que la parte incidentista al momento de formular su recusación, lo hace en su carácter de parte demandada, pero se ostenta como Magistrada de este Tribunal, invocando como causas de impedimento, las establecidas en las fracciones II y III, del artículo 403, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las cuales son distintas a las formuladas en su momento en su escrito de excusa planteado el nueve de octubre de dos mil dieciocho, por tanto, si bien, acude en el presente incidente como parte demandada en el juicio, ello en ningún caso o

bajo ninguna circunstancia le retira la investidura de Magistrada, razón por la cual, debió plantear esas nuevas causas de impedimento en su escrito de excusa, o en su caso, señalar objetivamente los hechos y circunstancias que con posterioridad a la calificación de la misma, la ubicaron en las causas de impedimento que ahora expone, pues de lo contrario, estaríamos ante un nuevo planteamiento de causal de impedimento (excusa) que no encuentra sustento legal en la legislación electoral vigente, que además tendría como consecuencia, una dilación injustificada en el proceso del juicio laboral TEECH/J-LAB/002/2018.

Y por último, tomando en consideración que el presente incidente tiene efectos suspensivos al juicio principal al tener la característica de ser de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que la actora incidentista no acreditó los motivos de disenso expuestos en su escrito, lo procedente conforme a derecho es turnar de nueva cuenta el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/002/2018, a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro y continúe con la secuela procesal del expediente de mérito.



Por lo expuesto y fundado, se:

***Resuelve:***

***Primero. Es procedente*** el trámite del Incidente de Recusación, derivado del Juicio Laboral número TEECH/JLAB/002/2018, promovido por la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro en su calidad de ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Recusación derivado del expediente TEECH/J-LAB/002/2018.

**Segundo.** Es infundada la Recusación planteada en el presente incidente, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

**Tercero.** Se deja sin efectos la suspensión decretada en el juicio principal.

**Cuarto.** Túrnese los autos a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para efectos de que prosiga con el trámite del Juicio Laboral.

Notifíquese personalmente a la parte incidentista, en el domicilio señalado en autos y por estrados para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos. 309, 311, 312, fracciones IV y IX, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Mauricio Gordillo Hernández Alfaro y Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera Magistrada por Ministerio de Ley, siendo Presidente el primero y Ponente el Segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.



**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado Presidente**



**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado**



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada por Ministerio de Ley.**

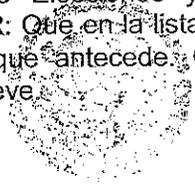
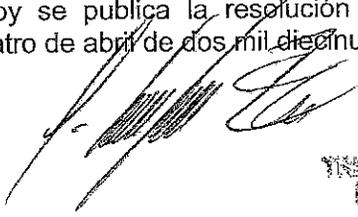


**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**RAZÓN:** La ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General por Ministerio de Ley quien actúa en términos de los artículos 36, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación con el diverso 746, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el numeral 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. **HACE CONSTAR:** Que en la lista fijada en este Tribunal, el día de hoy se publica la resolución que antecede. Conste. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de abril de dos mil diecinueve.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.**  
**SECRETARÍA GENERAL**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Recusación, derivado del  
Juicio Laboral TEECH/J-LAB/002/2018**

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas simples que anteceden, constantes de siete fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de cuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el Incidente de Recusación, del expediente TEECH/J-LAB/002/2018, derivado del Juicio Laboral, promovido por la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de abril de dos mil diecinueve.- **Conste.**-----

CSRO/migc

  
**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Secretaria General**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.**  
**SECRETARIA GENERAL**

**ACTUADO**

